

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

S E N T E N C I A No. 098

Cali, junio veintidós (22) del año dos mil veintiunos (2021).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO

RADICACION: 76001-31-10-006 – 2021 – 00255- 00

DEMANDANTES: LUIS STEVEN SILVA SEGURA y VIVIAN MARCELA OSPINA VANEGAS.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo instaurado por LUIS STEVEN SILVA SEGURA y VIVIAN MARCELA OSPINA VANEGAS.

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida por auto Interlocutorio N° 0613 del 11 de junio del año en curso, proveído en el cual, se ordenó tener como prueba los documentos aportados con la demanda, dentro de los cuales obra copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio de las personas aquí involucradas, que da cuenta que los mencionados contrajeron el vínculo matrimonial motivo de la litis el día 17 de septiembre del año 2010 en la Notaría Segunda de Cali – Valle.

Advierte el Despacho que si bien el presente asunto es de jurisdicción voluntaria según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. y por tanto sometido al procedimiento del artículo 579 del mismo Estatuto, se observa que resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia de plano, por así permitirlo el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem. Razón que igualmente respalda el decreto de pruebas en el auto admisorio y no en auto posterior en el que se fija fecha para audiencia, pues esta no se va a realizar, de manera que al no

observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran originar nulidad parcial o total de lo actuado y que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes. Fueron garantizados en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa y la contradicción de la prueba, sin que concurra en el suscrito causal alguna de impedimento para fallar el fondo como tampoco existen incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto.

Los solicitantes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, pues acreditaron la calidad y condición en la que actúan, según se desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio, habiendo comparecido al proceso representados por profesional del derecho en ejercicio del jus postulandi, facultado para litigar en causa ajena.

Dentro del presente trámite, los interesados solicitan de mutuo consenso se disponga su divorcio, fundamentados en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que introdujo como causal, la contenida en su numeral 9º referida a:

“Son causales de divorcio:

“9º. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que, en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Según lo señala el artículo 389 del C.G.P, en procesos de esta estirpe corresponde resolver acerca de custodia y alimentos en relación con los menores hijos, para cuyo efecto los cónyuges presentaron para su aprobación el acuerdo

sobre la custodia y cuidado personal de su menor hijo y monto de la respectiva cuota alimentaria, el cual se ajusta a la ley y por ello será admitido por el Despacho.

Para el caso que nos ocupa, y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECRETAR el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, celebrado entre los señores LUIS STEVEN SILVA SEGURA, identificado con la C. C. N°. 1.130.663.031, y VIVIAN MARCELA OSPINA VANEGAS, identificada con la C.C. N°. 1.144.134.894, contraído el día 17 de septiembre del año 2010 en la Notaría Segunda de Cali – Valle.
2. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio identificado con el N°. 5610328 de la Notaría Segunda de Cali – Valle y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.
3. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja SILVA - OSPINA.
4. No se dispondrá sobre la obligación alimentaría entre los cónyuges y la forma como luego del divorcio, fijarán su residencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
5. El menor JEAN CARLOS SILVA OSPINA quedará bajo la custodia y cuidado personal de la progenitora señora VIVIANA MARCELA OSPINA VANEGAS.
6. El señor LUIS STEVEN SILVA SEGURA, entregará a la progenitora del menor Sra., Vivian Marcela Ospina Vanegas, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000)

mensuales, los cuales serán distribuido en dos cuotas quincenales de cien mil pesos \$100.000, que se entregaran los días 15 y 30 de cada mes, la suma acordada se incrementará el doble en los meses de junio y diciembre de cada año y a partir de enero de cada año, se incrementará de acuerdo al índice de precios del consumidor del año inmediatamente anterior, este dinero será para la manutención, vivienda, vestido, recreación , educación y salud del menor.

7. El señor LUIS STEVEN SILVA SEGURA podrá visitar al menor los domingos de cada ocho días, en el horario comprendido desde las 4:00pm hasta las 8:00pm en el cual el señor SILVA podrá llevarse al menor JEAN CARLOS SILVA OSPINA, e ira por el en el lugar del domicilio, en el horario mencionado.

8. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

9. ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ
JUEZ -
FAMILIA 006 ORAL
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d224cc0d7e34278406093304104aa42d720414b15217a5f654f58942fab464b**
Documento generado en 23/06/2021 02:29:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>